

el PaPel del agRaviado FRente al delito de estaFa

FernanDo antonio lorino acosta⁶⁶

SUMARIO

I. Introducción. – II. El engaño de la víctima en el delito de estafa. – III. Casos prácticos sobre el papel de la víctima en los delitos de estafa. – IV. Recurso de nulidad n° 2504-2015, lima. – V. Conclusiones y recomendaciones.

RESUMEN

El presente artículo analiza y cuestiona el papel que juega el agraviado frente al delito de Estafa, ya que, en la realidad jurídica se presenta casos en los que, pese a tener el agraviado a su disposición información normativa accesible, no accede a ella para tomar una decisión respecto a la disposición de su patrimonio, resultando como consecuencia de ello engañado y víctima del delito de estafa.

Que, a modo de brindarles un aspecto más completo sobre el análisis del tema que nos ocupa, en el presente artículo se ha recabado una serie de opiniones fiscales y un recurso de nulidad, que, a modo de ejemplo pueden servir de ilustración para resolver las diversas controversias que se presentan diariamente por delito de esta naturaleza.

PALABRAS CLAVES

Estafa, víctima y engaño.

66 Fiscal Adjunto Provincial

ABSTRACT

This article analyzes and questions the role played by the aggrieved one against the crime of fraud, due to the fact that, in the legal reality, there are cases in which, despite having the aggrieved at your disposal accessible regulatory information, they are not accessing it to make a decision regarding the disposition of your estate, resulting as a result deceived and victims of the crime of fraud.

That, in order to provide them with a more complete space on the subject that concerns us, in the present article a series of fiscal opinions and a recourse of nullity been gathered, which, by way of example, can serve as an illustration to resolve the various controversies that are presented to us on a daily basis for nature.

KEYWORDS

Scam, victim and deception.

I. INTRODUCCIÓN

Para entender el comportamiento de la víctima frente a un hecho delictivo, debemos de analizar una ciencia no muy antigua llamada Victimología y al derivado de este denominado victimodogmática.

La Victimología como ciencia vinculada al fenómeno criminal nació de la Criminología. Centra su punto de atención en la víctima, analizando concretamente el conjunto de factores o causas que provocan que la persona se convierta en víctima de un hecho delictivo. El campo de la Victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: sociología, psicología, derecho penal.

De lo expuesto se podría decir que la Victimología, considerada en la actualidad como una ciencia autónoma de la criminología, analiza y estudia el crimen, no desde la perspectiva del que delinque, sino del que fue víctima del hecho, abarcando así también las consecuencias que le trajo a la víctima el evento criminal que padeció.

La victimodogmática como teoría derivada de los estudios victímicos, se ocupa de estudiar y analizar hasta qué punto y en qué medida el agraviado de un hecho delictivo promovió con su comportamiento doloso o imprudente la perpetración del mismo.

Para German Allier, la denominación “Victimodogmática” (Viktimodogmatik) ha tenido un punto de partida como tal en los años sesenta del pasado siglo. Es un potencial campo dogmático referido al estudio de la relación jurídica-penal entre el ofensor o victimario y el ofendido o víctima. Se han interesado en este

tema, tanto desarrollando su espacio científico como poniéndolo en tela de juicio, autores de relieve, tales como Claus Roxin, Gunther Jakobs, Raimund Hassemer, Winfried Hassemer, Gunther Arzt, Urs Kindhauser, Bernd Schunemann, Horst Schuler-Springorum, Hans Joachin Hirsch, Knut Amelung, Thomas Hillenkamp, Cornelius Prittwtiz, Peter Frisch, Wolfgang Frish, Carlos Maria Romeo Casabona, Josep María Tamarit Sumalla, Margarita Bonet Esteva, Manuel Cancio Melia, Juan Bustos Ramirez y Elena Larrauri. El punto de arranque se afina en la interacción entre la víctima y el victimario, dando pie al principio victimodogmática referido a la autorresponsabilidad de la persona ofendida⁶⁷.

II. EL ENGAÑO DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA

El artículo 196° del Código Penal, prevé lo siguiente: *“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otro forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis”*. De lo expuesto, se puede advertir que nuestros legisladores y juristas han procurado definir y preceptuar los elementos objetivos que configuran el delito de estafa, encontrando abundante jurisprudencia y doctrina que trata acerca de ello; sin embargo, muy poco se ha tratado acerca del comportamiento que desempeña la víctima en este tipo de delitos, ya que en determinadas ocasiones la víctima con su actuar imprudente o negligente, permite el engaño que conlleva al desprendimiento de su patrimonio.

Ya que se habla del engaño como medio para inducir en error a la víctima y así procurar el desprendimiento de su patrimonio, resulta oportuno definir qué se entiende por engaño en el delito de estafa. Choclan Montalvo refiere que “De acuerdo con la configuración típica que recibe el delito de estafa, puede decirse que el engaño es el medio típico para la inducción a la disposición patrimonial. Lo esencial del comportamiento de estafa es la inducción a un acto de disposición del sujeto pasivo con la finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito. /.../. En suma, la acción engañosa consiste en crear la apariencia de que lo que sucede objetivamente es coincidente con las representaciones del disponente, aunque, en realidad, se oculta que esa concordancia no se da. Por tanto, existe un diferente conocimiento de la situación por parte del sujeto activo y el sujeto pasivo: mientras el autor aprehende la situación de acuerdo con un conocimiento preciso de la realidad, en cuanto él se encarga de desfigurarla en su comunicación con el disponente, éste se presenta equivocadamente la situación, ignorando el riesgo de lesión patrimonial

67 ALLER, German. *“El Derecho Penal y la Víctima”*, Buenos Aires, 2015, pp. 172-174.

que conlleva a la disposición en la situación correcta”. Por su parte Salinas Siccha sobre el engaño refiere que “es la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad. Sobre esta forma fraudulenta, el derecho vivo y actuante por resolución superior del 10 de julio de 1997 ha precisado que “*en cuanto al engaño, este supone determinada simulación o maquinación por parte del sujeto el que tiene que tener la aptitud suficiente para inducir a error al otro, siendo que lo decisivo en el engaño es dar de cualquier modo concluyente y determinado la apariencia de verdadero a un hecho falso; por otra parte, el engaño de la estafa a de ser anterior al error y la disposición patrimonial, de modo que si esta se produce antes del engaño, tampoco habrá estafa*”.⁶⁸

Al respecto, cierto es que en el delito de estafa el engaño debe ser anterior al error y la disposición patrimonial, de lo contrario no habrá estafa. Sin embargo ¿habrá estafa si la víctima disponiendo de información normativa accesible, NO accede a ella para tomar una decisión respecto a la disposición de su patrimonio, resultando como consecuencia de ello engañado y víctima del delito de estafa?. A mi parecer tampoco habría delito de estafa, ya que, el comportamiento imprudente o negligente de la víctima podría eximir de responsabilidad al agente, en tanto, su esfera de protección se ve restringida frente a la información del cual puede disponer para evitar el engaño, pero que sin embargo no dispuso, ya sea por un exceso de confianza o simplemente por decidía, siendo víctima de una estafa. Comportamiento que también se conoce en la doctrina como la imputación de la víctima.

De otro lado, debe quedar claro que en el presente artículo no se está haciendo referencia a cualquier clase de información, sino de aquella que sea fácil o medianamente fácil de acceder para la víctima, la misma que a su vez debe ser de su entendimiento, la cual en la actualidad gracias a los adelantos tecnológicos son de fáciles acceso; así por ejemplo, a través de internet se puede consultar en la página web de los registros públicos sobre la propiedad de determinado inmueble o vehículo, en el supuesto que se le quiera estafar a la víctima engañándola el agente con ser su propietario cuando no lo es.

En consecuencia, se puede advertir que en los delitos de estafa, la participación de la víctima en algunos hechos juega un papel crucial.

68 RAMIRO SALINAS, Siccha. “Derecho Penal Parte Especial”. Lima, año 2007, Editorial Ilustitia, pp. 1080-1081.

III. CASOS PRACTICOS SOBRE EL PAPEL DE LA VICTIMA EN LOS DELITOS DE ESTAFA

A modo de tener una mejor ilustración acerca del tema que nos ocupa, pasaremos a brindar, una serie de opiniones fiscales que pueden servir de ilustración para resolver las controversias que, por delito de estafa se nos presenta diariamente.

Sobre el concepto de la institución, se tiene:

«La competencia de la víctima se aplica cuando la actividad permanece en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima, que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima (CANCIONELIÁ, Manuel, Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001, pp. 123-124). Mediante ésta se pone de relieve la relevancia que tiene la figura de víctima en el contexto de valoración normativa del comportamiento del autor, sea tanto la víctima como el autor quienes hayan configurado el curso lesivo para el primero, éste deberá cargar con la responsabilidad por las consecuencias de su actuar descuidado. El filtro de la competencia de la víctima consiste en crear un riesgo no permitido para sí mismo, producto de la trasgresión del deber de autoprotección (FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, Imputación objetiva en el Derecho penal, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, Lima, 2002, p. 291)⁶⁹».

En un caso donde el denunciante invocó haber sido estafado luego de descubrir que el vehículo que compró tenía la tarjeta de propiedad registrado con un nombre distinto al de la persona que se lo vendió, el Ministerio Público resolvió no formalizar denuncia penal por considerar que no concurre engaño típico de estafa cuando la propia víctima tiene acceso a la información que invoca desconocer. El buen manejo del instituto dogmático de la imputación a la víctima reluce en el presente caso cuando—luego de disponer el archivo definitivo—el Fiscal Penal hace mención expresa que está a salvo el derecho del denunciante de acudir a la vía extrapenal para plantear su reclamo patrimonial. Con ello se evidencia que no todo conflicto social demanda necesariamente una solución mediante el Derecho penal, sobre todo el conflicto donde la víctima es expuesta a peligro o sufre una lesión a causa de su obrar autorresponsable. El pronunciamiento es el siguiente:

«SEGUNDO: (...) la posibilidad que el denunciante conozca al propietario del vehículo era totalmente viable (...), por lo que en dichas circunstancias

69 CARO JOHN, *Diccionario de jurisprudencia penal*, cit., p. 316.

se espera que el adquirente denunciante realice las diligencias para conocer al dueño del vehículo». Máxime cuando «de los hechos se desprende que el denunciante recabó información de los Registros Públicos luego de entregar parte del precio pactado, lo que confirma por un lado la accesibilidad a la información que brinda el ente registral y por otro la falta de diligencia del denunciante al recabar la información luego de entregar el dinero». Por consiguiente: «CUARTO: «(...) si se adquiere un [bien] mueble (inscrito) a sabiendas que el vendedor no es el propietario, se asume el riesgo del resultado (merma económica), lo que descarta la concurrencia del engaño (el denunciante sabía que el transferente no era el propietario) y la posibilidad de imputarse objetivamente el resultado al denunciante. En este extremo resulta pertinente apelar a los criterios establecidos por la doctrina dominante para determinar la tipicidad del engaño, como que el derecho puede (y debe) exigir un cierto nivel de diligencia que permita al sujeto descubrir el fraude, por lo que la protección penal no debe producirse cuando la indolencia, la excesiva credulidad y la omisión de precauciones elementales hayan sido las verdaderas causas de la eficacia del engaño. QUINTO: En ese sentido se descarta también la posibilidad de imputarse objetivamente el resultado al denunciado, a la luz del principio de competencia de la víctima (instituto de la imputación objetiva por el que se pone en relieve la relevancia que tiene la figura de la víctima en el contexto de valorización normativa del comportamiento del autor) al haberse autopuesto en peligro la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por [lo] que el obrar a propio riesgo (el agraviado) tiene una eficacia excluyente del tipo penal; empero no implica en modo alguno el desamparo de la tutela jurisdiccional, pues el denunciante tiene expedito su derecho de hacerlo valer en la vía extrapenal correspondiente para el eventual recobro de su dinero y la reparación civil que corresponda»⁷⁰.

Tampoco existe estafa en opinión del Ministerio Público en otro caso donde los imputados se presentaron ante el agraviado como «prósperos comerciantes» de celulares, a quienes el agraviado hizo varias transacciones de dinero por un monto global de S/. 42,000.00 sin recibir mercadería alguna. El Fiscal Penal consideró el problema como un supuesto de «autopuesta en peligro del propio agraviado», motivo por el cual formuló requerimiento de sobreseimiento, debiéndose ver el presente caso en la vía extrapenal:

70 Dictamen Fiscal de la Ira. Fiscalía Mixta de Carabayllo (Fiscal LLATAS CASTRO), de 05 de agosto de 2009.

«8. Asimismo no se aprecia que este negocio jurídico se encuentre dentro de los límites de un contrato criminalizado, pues al margen que haya existido o no dolo por parte de los investigados al celebrarse el contrato verbal de venta de celulares, no se aprecia que los investigados hayan inducido o mantenido en error al agraviado mediante engaño bastante o suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto. Así tenemos que el agraviado sostiene haber sido engañado por los investigados ya que éstos le dijeron que eran prósperos comerciantes de celulares importados procedente de Iquitos, siendo que en tales condiciones ello no deviene en maniobra defraudatoria con apariencia de realidad y seriedad suficiente para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia, puesto que el agraviado y su esposa son personas que tienen secundaria completa, se relacionan en el mundo empresarial, pues están dedicadas al comercio de celulares.

9. Es decir, dentro de este contexto se puede afirmar que el denunciante renunció a su deber de autotutela, ya que no tomó la precaución debida que tendría todo hombre medio que se desprende de sumas dinerarias elevadas (por muchos miles de soles), así el agraviado pudo muy bien dejar de efectuar depósitos dinerarios a su vendedor cuando éste no cumplía con remitirle la mercadería de celulares, y no seguir efectuando depósitos como dice, argumento que no resulta verosímil; pues por normas de experiencia, ningún negociante diligente y cauto efectuaría depósitos dinerarios a su vendedor que no le cumple con remitir su mercadería y si aún continúa pagando por una mercadería que no le entregan, tal como sostiene el agraviado, estaría autoponiéndose en peligro; en tal sentido el Derecho penal por su función subsidiaria no puede suplir los deberes de autotutela que tiene todo ciudadano medio. 10. Para ROXIN la infracción de la víctima de sus deberes de autotutela puede conducir a la exclusión del injusto del autor, pues se exige al ciudadano de una mínima energía dirigida a la autodefensa, cuando sea fácilmente evitable el hecho punible con un cómodo comportamiento tendiente a la evitación de la lesión del bien jurídico; por no ser fin de la norma en el delito de estafa evitar las lesiones patrimoniales fácilmente evitables por el titular del patrimonio, que con una mínima diligencia hubiera evitado el menoscabo; pues el tipo penal cumple sólo una función subsidiaria de protección y un medio menos gravoso, que el recurso a la pena es sin duda la autotutela del titular del bien; argumento que es compatible con nuestra jurisprudencia nacional en Expediente N° 2618-98 (resolución de fecha 14 de septiembre de 1998, Vocal ponente Dra. Saquiquaray Sánchez).

11. En doctrina este comportamiento asumido por el denunciante se conoce como autopuesta en peligro del propio agraviado, pues el desplazamiento del dinero al que le hacen alusión a favor de los imputados obedeció a la asunción del riesgo al cual en forma voluntaria se sometió; siendo responsable por los defectos de su esfera de competencia organizativa, ya que el hombre medio (pues el agraviado es comerciante) en la situación concreta, sabe que si su vendedor no cumple con remitirle mercadería no tiene porqué seguir depositando dinero por una mercadería que no se le entrega; más aún si su vendedor, si bien es cierto se dedica también al comercio, también es cierto que no es vendedor formal de celulares y así lo ha reconocido el propio denunciante, quien sabía de esta situación. En tal sentido debe dejarse sentado, como ya se indicó líneas arriba, que el Derecho penal no protege la negligencia de la víctima, no protege a la persona que infringe o renuncia a sus deberes de autotutela; siendo así, estamos frente a criterios de autopuesta en peligro de la propia víctima que se comprende en la moderna teoría de la imputación objetiva. Sin embargo, el ordenamiento jurídico, para el presente caso no la desprotege, ya que establece remedios para restablecer el imperio del Derecho cuando es conculcado por vicios puramente civiles, mediante vía extrapenal, salvaguardando así la función del Derecho penal, como ultima ratio y el principio de mínima intervención que lo inspira.

12. Consecuentemente al no haberse acreditado a nivel de certeza el elemento del tipo de estafa, referido al engaño bastante y relevante, el comportamiento del imputado no encaja dentro del tipo penal en estudio»^{71.72}.

IV. RECURSO DE NULIDAD N° 2504-2015, LIMA

Finalmente, resulta indispensable señalar lo resuelto por la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima, de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, que estableció los fundamentos jurídicos décimos primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo quinto y vigésimo sexto, como precedentes vinculantes, por lo que, a continuación, y, a modo de ilustración nos permitimos plasmar un extracto del citado recurso de nulidad:

71 Requerimiento de Sobreseimiento dispuesto por el Cuarto Despacho de Investigación de la 3ra. Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo (Fiscal Provincial QUIROZ GROSSO), de 19 de septiembre de 2011, fundamentos del 08 al 13.

72 CARO JHON, José Antonio. "Imputación Objetiva". Lima, pp. 92-96.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PROCESADA

/.../

DÉCIMO PRIMERO: *La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta. En ese sentido, por ejemplo, resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, como una mera secuencia de elementos [engaño, error, disposición patrimonial y provecho ¡lícito!] Vinculados por un nexo causal. El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales; si a conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido.*

DÉCIMO SEGUNDO: *En el presente caso, sin embargo, el Tribunal de grado inferior se ha limitado a constatar la existencia de un engaño Causal, esto es, un engaño que resultó eficaz para producir un error, un perjuicio patrimonial, y un provecho ilícito. Ahora bien, si se exige que el “engaño” propio de la estafa, constituya un “riesgo típicamente relevante” para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. La tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva.*

DÉCIMO TERCERO: *Al momento de analizar la tipicidad en los procesos por estafa, el juez penal no debe preguntarse “¿quién causó el error de la víctima?” sino “¿quién es competente por el déficit de conocimientos –error– de la víctima?”. Aunque un caso llegue a los tribunales y el juzgador o el fiscal sepan (inevitablemente) a qué condujo en efecto el engaño (si hubo error o no y, en consecuencia, perjuicio patrimonial), pues el enjuiciamiento de los hechos tiene los conocimientos adquiridos ex post; esos conocimientos deben suprimirse a la hora de enjuiciar si el comportamiento del autor fue típico. Que se produzca el resultado, es una cuestión que está en un nivel de análisis distinto y posterior, en el que se trata simplemente de ver si el riesgo de perjuicio patrimonial se cristalizó o no en el resultado. Lo que debe verificarse, en primer término, es si el engaño de la víctima puede imputarse objetivamente al autor.*

DÉCIMO CUARTO: *El delito de estafa protege el patrimonio, como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado. De acuerdo con la*

configuración normativa de este mercado, en el contexto de nuestra sociedad actual, el sujeto que realiza un acto de disposición, muchas veces, no accede personalmente a toda la información que necesita para tomar sus decisiones económicas. En ese sentido, aquél que interactúa económicamente, se ve en la necesidad de confiar en otros que sí tienen acceso a esa información. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre y, con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular; conservando, así, la estructura normativa del mercado.

DÉCIMO QUINTO: *Ahora bien, ¿qué criterio orienta el reparto de incumbencias respecto a la averiguación de la información? De acuerdo con la más recientemente elaborada dogmática jurídico-penal es el criterio de la accesibilidad normativa, el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla. En caso que haya accesibilidad normativa de la información para el disponente incumbe a este averiguarla. ,*

/.../

DÉCIMO OCTAVO: *El artículo 2012° del Código Civil consagra el Principio de publicidad registral, según el cual: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. Se trata de un disposición normativa que consagra una presunción iure et de iure, esto es, una presunción que no admite prueba en contrario. Por tanto, quien interactúa en el mercado de bienes registrables -en este caso, de los automóviles-, tiene la carga de conocer el contenido de las inscripciones; lo cual es una información que se encuentra normativamente accesible a la persona que pretende realizar una disposición patrimonial. Esta carga de cuidado fue infringida por los afectados. En consecuencia, existe competencia de la víctima.*

/.../

VIGÉSIMO QUINTO: *La delimitación entre delito de estafa e ilícito civil, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, no se encuentra supeditada al elemento subjetivo; esto es, resulta incorrecto establecer una delimitación atendiendo a si el autor tenía dolo antes o después de celebrar el contrato. Esta posición resulta incorrecta, por cuanto la determi-*

nación de la relevancia penal de un comportamiento, no empieza por la esfera interna del autor. El Derecho Penal, recién se pregunta por la esfera interna—dolo, imprudencia y culpabilidad en sentido estricto—después que ha tenido lugar un comportamiento externo socialmente perturbador. En otras palabras, la delimitación entre estafa e incumplimiento contractual se verifica en el ámbito de la tipicidad objetiva.

VIGÉSIMO SEXTO: *El engaño es un elemento que se presenta, no solamente en la estafa sino también en las relaciones contractuales civiles o de carácter mercantil. En estos casos, el operador de justicia tiene que delimitar quien es competente por la situación de error de la víctima; esto es, si incumbía a esta última agenciarse de la información normativamente accesible; o si era competencia del autor, en virtud de un deber de veracidad, brindarle a la víctima los conocimientos necesarios para su toma de decisión respecto de la disposición de su patrimonio. En el primer caso, no se configurará el delito de estafa, por cuanto el perjuicio patrimonial es competencia del propio disponente (competencia de la víctima); por tanto, los hechos serán ventilados en la vía extra penal que corresponda. En el segundo caso, una vez verificado que ha existido la infracción a un deber de veracidad, y la realización del riesgo en el resultado, entonces podrá imputarse la comisión del delito de estafa, atendiendo a criterios objetivos como la idoneidad del contrato, o su forma de celebración, para bloquear el acceso de la víctima a la información normativamente accesible; o para generar en aquella una razón fundada de renuncia a ciertos mecanismos de autoprotección relevantes para su toma de decisión.*

/.../

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El delito de estafa cuenta con un marco normativo establecido en el artículo 196° del Código Penal, la que si bien cuenta con abundante jurisprudencia respecto a la participación del agente como autor del hecho, carece en gran medida de análisis jurídico respecto a la participación de la víctima, por lo que, resulta conveniente para los operadores de justicia así como para la doctrina en general profundizar más sobre la imputación de la víctima en este tipo de ilícitos.
2. Conforme a lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-LIMA, podrá llegarse a la conclusión de que existen dos tipos de engaños, el primero que resulta típico y el segundo que no lo es, el punto de quiebre radica en el

- acceso a la información que tuvo la víctima, y a la capacidad de entenderla antes de disponer de su patrimonio.
3. A fin de reducir el índice de personas víctimas de este ilícito, se considera oportuno que el estado incentive a los ciudadanos a través de los diferentes medios de comunicación: escritos, televisivos, radiales e internet, se informen ante las entidades correspondientes sobre los bienes muebles o inmuebles que deseen adquirir.
 4. Finalmente, resulta conveniente que la propia víctima, en la medida de la información que disponga, tome medidas preventivas antes de disponer de su patrimonio.